

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

MOISÉS CASTILLO
GONZÁLEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500701

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm.: GMA-500-626-15

Sobre: Privación de
Servicios Médicos

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2015.

I

Comparece el Sr. Moisés Castillo González, miembro de la población correccional de Guayama 500. Se presenta ante este foro por derecho propio y nos solicita la revisión de la Respuesta al Miembro de la Población Correccional emitida el 10 de junio de 2015. Dicha determinación atendió la solicitud de remedio administrativo presentada por el recurrente el 15 de mayo de 2015 en la que solicitó que se le proporcionara el tratamiento médico que le fue recomendado por un fisiatra. Surge de la aludida solicitud que el recurrente plasmó en su solicitud que no había planteado anteriormente la situación que le aquejaba. Ante ello, mediante la respuesta que hoy impugna el Sr. Castillo González, el foro administrativo desestimó la solicitud de remedio administrativo presentada por el recurrente y concluyó:

Su solicitud de Remedio Administrativo no cumple con las disposiciones del presente Reglamento para la radicación (sic) de solicitudes de remedio.

La Regla XIII- Sección 7 indica: “El Evaluador tiene la facultad para desestimar las siguientes solicitudes: b. Solicitud de Remedio Administrativo sin haberse gestionado la solución del problema planteado con el superintendente de la institución, encargado del Hogar de Adaptación Social, coordinador del Centro de Tratamiento Residencial”.

Se entiende que además puede gestionar la solución de su problema con otro personal como oficiales correccionales, capitán, teniente, sargentos, enfermeras, sociopenales, personal de comisaría, entre otros. Luego de hacer la gestión debe esperar varios días para ver los resultados.

Después de cumplir con esto no puede entonces radicar (sic) su solicitud de remedio indicando “SI” donde le pregunta “Ha planteado esta situación anteriormente: SI () NO () y en el blanco debajo de esa pregunta debe escribir el nombre de la persona o personas con quienes gestionó la solución de su problema.

Inconforme, el Sr. Castillo González presentó el recurso que nos ocupa y nos solicita que revisemos la precitada Respuesta al Miembro de la Población Correccional. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso de revisión judicial, toda vez que carecemos de jurisdicción para revisar la precitada resolución interlocutoria emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

II

A. Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos

Conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 y ss., y acorde con el Plan

de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, el cual establece las facultades del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se creó el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8522 de 25 de octubre de 2014 (Reglamento Núm. 8522).

El objetivo principal del referido esquema legal es que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Además, el mismo tiene como objetivo el evitar y reducir la presentación de pleitos en los tribunales de instancia. Véase, Introducción del Reglamento Núm. 8522, supra. En específico, la Regla VI del Reglamento Núm. 8522, dispone que la División de Remedios Administrativos, tendrá jurisdicción para atender toda solicitud de remedio presentada por los miembros de la población correccional, relacionada directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional, entre otras.

Igualmente, dispone la Regla XIV que un miembro de la población correccional que esté inconforme con la respuesta emitida podrá solicitar la revisión ante el Coordinador Regional, mediante la presentación de un escrito de Reconsideración dentro de un término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.

Pertinente a la presente causa y relativo a los procedimientos para responder a las solicitudes de remedio sometidas a la consideración del organismo en cuestión, la Regla XV del Reglamento Núm. 8522 dispone que el miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Reconsideración, emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos.

B. Facultad revisora del Tribunal de Apelaciones en torno a las resoluciones interlocutorias emitidas por el foro administrativo

La Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56, dispone lo pertinente a la revisión de las decisiones administrativas. Dicha regla establece que el Tribunal de Apelaciones revisará las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios, ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en ley.

La función revisora de este Tribunal de Apelaciones está claramente limitada por varias disposiciones. En primer lugar, la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado delimita la competencia del Tribunal de Apelaciones. En su parte pertinente, dicho cuerpo legal dispone, en su artículo 4.006, que este Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

c. Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y **resoluciones finales de organismos o agencias administrativas...**

4 LPRA sec. 24y. (Énfasis suplido).

Por otro lado, la LPAU en su Sección 4.1 dispone lo siguiente:

Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y providencias dictadas por agencias o funcionarios administrativos que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión...

3 LPRA sec. 2171.

Señala la LPAU que una adjudicación se refiere al pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte. 3 LPRA sec. 2102 (b). **La orden o resolución** significa cualquier decisión o acción de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas. 3 LPRA sec. 2102(f). Y, por último, la **orden o resolución interlocutoria** es aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que dispone de algún asunto meramente procesal. 3 LPRA sec. 2101 (h).

Por ende, la revisión judicial queda sujeta a que se trate de una resolución u orden final de la agencia. No podemos entrar a revisar resoluciones interlocutorias pues las mismas no resuelven ni adjudican todas las controversias pendientes ante la agencia.

Una acción administrativa se considera una orden o resolución final cuando **pone fin al caso ante la agencia, pues resuelve todas las controversias y no deja asuntos pendientes a decidirse en el futuro**, *Junta Examinadora v. Elías*, 144 DPR 483 (1977).

Como regla general, son dos los requisitos para que una orden emitida por una agencia pueda ser revisada por este Tribunal. Estos son: i) que la parte adversamente afectada por la

orden haya agotado los remedios provistos por la agencia y ii) que la resolución sea final y no interlocutoria. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21 (2004).

En cuanto a resoluciones interlocutorias, no finales, la sección 4.2 de la LPAU, *supra*, párrafo cuarto dispone:

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en proceso que se desarrollen por etapas, **no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la Agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final.** (Énfasis suplido).

La Asamblea Legislativa se encargó de imponer dicha limitación con el propósito de evitar una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales. *Comisión Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 28-29 (2006). En otras palabras, no tiene jurisdicción el Tribunal de Apelaciones cuando se está frente a una resolución interlocutoria (no final) de una agencia administrativa.

C. Doctrina de Agotamiento de Remedios

Por otra parte, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial al igual que la que nos conmina a no revisar resoluciones interlocutorias. Mediante ella, los tribunales discrecionalmente se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agota todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal. *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42 (1993); *Rivera v. E.L.A.*, *supra*, pág. 593. Se trata de un requisito jurisdiccional que no debe ser soslayado, salvo que se dé alguna de las excepciones. *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 DPR 318. La doctrina de agotamiento de remedios acepta que

se puede preterir el cauce administrativo cuando existen tales excepciones como que: “1) la acción administrativa ha de causar daño inminente material sustancial y no teórico o especulativo, en que el balance de conveniencias entre los daños que puedan ocasionarse y la norma en cuestión justifican una desviación de ésta; 2) el recurso administrativo constituye una gestión inútil, inefectiva y no ofrece proveer un remedio adecuado”. *Rivera v. E.L.A.*, supra, pág. 596, 3) cuando la agencia claramente no tiene jurisdicción sobre el asunto y la posposición conllevaría un daño irreparable al afectado o 4) el asunto es estrictamente de derecho. *Procuradora Paciente v. MCS*, supra.

La sección 4.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2173, señala que:

“[e]l tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado; o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa”.

D. Falta de jurisdicción

Por último, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para

entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal en condición de examinar su propia jurisdicción. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 49 DPR 902 (2000); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991). Ante la falta de jurisdicción o de autoridad para entrar en los méritos de una controversia traída ante nuestra consideración, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Cordero et al. v. ARPE. et al.*, supra.

Luego de discutido el derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

III

El Sr. Castillo González nos solicita que revisemos la determinación emitida el 10 de junio de 2015. Mediante el aludido dictamen, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación desestimó la reclamación del recurrente por no haber gestionado la solución del problema que le aquejaba antes de presentar la solicitud de remedio administrativo. No obstante, dicha resolución constituye una resolución interlocutoria. Del expediente apelativo no surge que el Sr. Castillo González haya presentado la correspondiente solicitud de reconsideración requerida por el Reglamento Núm. 8522, supra, antes de acudir en revisión ante esta segunda instancia judicial. En vista de que el recurrente solicita la revisión de una determinación interlocutoria, y por consiguiente al no haber agotado los remedios administrativos que provee el Departamento de Corrección y Rehabilitación, nos encontramos impedidos de entrar en los méritos del recurso ante nuestra consideración.

Bajo nuestro ordenamiento procesal apelativo es necesario contar con un dictamen final en el cual la agencia administrativa

exponga los fundamentos de su determinación, de manera que podamos revisarlos adecuadamente y así descargar nuestra responsabilidad.

Por todo lo anterior, concluimos que siendo la Resolución del 10 de junio de 2015 una interlocutoria, y habiendo establecido que este Tribunal solo tiene jurisdicción para resolver un recurso de revisión judicial cuando se recurre de una Resolución final, no nos queda otra alternativa que no sea declararnos sin jurisdicción.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones